

2-157/2016

H. JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. P R E S E N T E:

LIGS. MARTÍN JUÁREZ IBARRA Y/O OLGA ALICIA OGARANZA PARRA Y/O MERCEDES PULIDO ARAUJO Y/O BERENICE JUÁREZ INZUNZA Y/O CHRISTIAN JOSUE JUÁREZ INZUNZA, mexicanos, mayores de edad, Abogados en el ejercicio de la profesión, en términos del artículo 692 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, tal y como consta en el Libro de Registro de Cedulas de Profesionistas de este Tribunal, bajo los números 52, 40, 112, 66 y 51, respectivamente, así mismo señalando como domicilio para recibir notificaciones en el Despacho Jurídico MANFREE'S, ubicado en Ave. Lázaro Cárdenas número 1321 Sur del Fraccionamiento Los Pinos de esta Ciudad; ante esa H. Junta, con el debido respeto comparecemos para exponer:



Que en nuestros caracteres de Apoderados Legales de las actoras **JUANA MACHADO ANGULO** y **AURELIA GAMEZ MACHADO**, y éstas en su carácter de **BENEFICIARIAS** de las prestaciones Laborales de su finado cónyuge y padre respectivamente del señor **MARIO GAMEZ HIGUERA**, como lo acreditamos con la carta poder que se acompaña al presente escrito, así como en base a la copia fotostática certificada expedida por la Secretaría de Acuerdos de la H. Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la resolución de declaración de beneficiarios de fecha 08 de diciembre del 2015, estamos demandando a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** y al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, el primero con domicilio en la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna, calle Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros S/N, a un costado del Hospital de la Mujer, Desarrollo Urbano Tres Ríos; y el segundo con domicilio en calle Ángel Flores numero 647 Poniente, colonia Centro, ambos en esta ciudad; reclamando las siguientes:

P R E S T A C I O N E S:

A) Por la declaración de **NULIDAD E INEFICACIA JURÍDICA** e **INAPLICABILIDAD** del convenio de modificación de la cláusula 86, punto 8, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado ante esa H. Junta en el expediente 0/24-1/2003, indebidamente aplicados en perjuicio del fallecido trabajador administrativo de base C. **MARIO GAMEZ HIGUERA**, con efectos a partir del primero de abril del 2008.

B) Por el pago de la cantidad que resulte a favor de nuestras representadas en su carácter de beneficiarias del finado **MARIO GAMEZ HIGUERA**, por las **DIFERENCIAS ECONÓMICAS** por **DESCUENTOS INDEBIDOS**, aplicados ilegítimamente al salario base, incremento de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional, en perjuicio del citado trabajador fallecido, con efectos a partir del día primero de abril del 2008 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la condena del laudo que se emita en el presente juicio laboral, en base a las deducciones ilegales aplicadas por la patronal, conforme a las cantidades que se determinen oportunamente en el incidente de liquidación respectivo.

C) Se reclama de la Universidad demandada y del Sindicato codemandados, el pago de los **INTERESES LEGALES del 9% anual**, y/o **RENDIMIENTOS** generados sobre el adeudo salarial, capital e intereses de manera acumulativa, con efectos a partir desde la fecha 1º de abril de 2008, en que se inició con el descuento ilegal en perjuicio del citado fallecido trabajador, hasta la fecha en que se devuelvan a sus beneficiarias conforme al laudo que se dicte en el presente juicio, con fundamento en el artículo 3395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, con apoyo en el criterio siguiente:

INTERÉS LEGAL DE LAS APORTACIONES DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO. CUANDO SE RECONOCE SU PROCEDENCIA, SU CÁLCULO DEBE SER DESDE EL PRIMER AÑO DE AHORRO DE MANERA ACUMULATIVA. El artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, dispone que **el interés legal es el nueve por ciento anual**; por tanto, si en un juicio laboral se reconoce la procedencia del pago de intereses legales sobre las aportaciones que por concepto de ahorro se enteren a nombre de los trabajadores, **éstos deben ser calculados de manera acumulativa desde el primer año de ahorro; de suerte que si dichos intereses se fueron generando año con año, incrementando la cantidad aportada, es inconcuso que en esa misma medida debe aplicarse el interés legal al monto que se encuentre acumulado en el año previo**, esto es, a la cantidad aportada en el primer año se le debe sumar el interés anual causado, posteriormente, en el segundo año, dicho monto debe ser sumado a la nueva cantidad obtenida por aportaciones, y sobre esa cuantía aplicar el interés legal, y así sucesivamente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1478/2013. Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones de México. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Décima Época, Registro: 2006924, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h, Materia(s): (Laboral), Tesis: I.13º.T.95 L.(10ª.)

COPIA
TRASLADO

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

D) Por el **INCREMENTO DE 50%** a las prestaciones económicas reclamadas en los incisos que anteceden, conforme a la fracción 7 de la Cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

FUNDAMENTANDO LA PRESENTE DEMANDA EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHOS SIGUIENTES:

- 1.- Que el finado C. **MARIO GAMEZ HIGUERA**, laboró a partir del 12 de marzo de 1980 como trabajador al servicio de la Universidad demandada, en forma verbal y por tiempo indeterminado, desempeñándose como personal administrativo de base en la plaza de **VELADOR**, y al momento de su fallecimiento se encontraba **jubilado**.
- 2.- Que como se acredita con el acta de defunción No. 00200, levantada ante la Oficialía del Registro Civil No. 007, de la localidad de esta localidad de Culiacán, Sinaloa, el señor **MARIO GAMEZ HIGUERA**, quien fuera trabajador administrativo jubilado, falleció con fecha 01 de mayo del 2014, lo que se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar y se acompaña la documental de referencia.
- 3.- Que como lo acreditamos con el acta certificada de matrimonio No. 00038, levantada ante la Oficialía del Registro Civil No. 004, de la localidad de Pericos, Mocorito, Sinaloa, nuestra representada **JUANA MACHADO ANGULO**, estuvo civilmente casada con el trabajador finado **MARIO GAMEZ HIGUERA**, adjuntando la documental de referencia, para acreditar el carácter de cónyuge supérstite del citado fallecido.
- 4.- Que como lo justificamos con la copia fotostática certificada expedida por esta H. Junta, de la resolución de declaración de beneficiarios de fecha 8 de diciembre del 2015, en la que se contiene que nuestras representadas **JUANA MACHADO ANGULO** y **AURELIA GAMEZ MACHADO**, fueron **declaradas beneficiarias del finado MARIO GAMEZ HIGUERA**, por lo tanto se encuentran facultadas en términos de ley, para formular las reclamaciones relativas a las prestaciones laborales que le correspondían al citado finado, en su carácter de trabajador jubilado de la universidad demandada.
- 5.- Que la universidad demandada al momento del fallecimiento del trabajador jubilado señor **MARIO GAMEZ HIGUERA**, le cubría su pensión jubilatoria conforme a las percepciones siguientes; por sueldo base \$1,102.61 semanal, siendo \$157.51 diario; así mismo la cantidad de \$63.95 diarios por incremento en la antigüedad, \$14.77 diario por canasta alimenticia; \$1.52 diario por ayuda para agua, luz y gas; \$0.42 por bono de vida cara, y \$5.27 por Bono a Veladores, percibiendo una última pensión integrada de **\$245.45** diarios.
- 6.- Que en los términos de la cláusula 86, punto 8, del Contrato Colectivo de Trabajo, pactado entre la Universidad demandada y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, vigente a partir del 1° de enero del 2002 y registrado ante esa H. Junta en el expediente número 0/24-01/2003, se estableció el derecho de jubilación para los trabajadores en los términos siguientes:

"...8. Jubilación al personal sindicalizado que cumpla (25) veinticinco años de servicios, independientemente de su edad biológica, con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo y, lo que les beneficie de las obligaciones de la U.A.S., indicadas en el Contrato..."
- 7.- Que indebidamente los C.C. **HECTOR MELESIO CUÉN OJEDA** Y **RODRIGO LUCAS LIZARRAGA**, en sus caracteres de Rector de la Universidad demandada y Secretario General, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, respectivamente, con fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo del 2008, celebraron convenios por medio de los cuales modificaron indebidamente el contenido de la cláusula 86, punto 8, del Contrato Colectivo de Trabajo, **sin tener facultades expresas de los trabajadores o en los estatutos sindicales**, y estableciendo con notoria mala fe con vigencia a partir del 1° de abril de 2008, diversas nuevas condiciones para la jubilación de los trabajadores, sin el expreso consentimiento y desconociendo los derechos laborales adquiridos de los trabajadores, pretendiendo la aplicación en forma retroactiva a los trabajadores que ya habían prestado servicios con anterioridad a la ilegal modificación contractual, en claro perjuicio de los derechos laborales del trabajador finado y en contravención a lo establecido en los artículos 5, 34 y 394 de la Ley Federal del Trabajo.
- 8.- Que ilegalmente la patronal, desde el primer pago salarial del mes de abril de 2008, le descontó del pago de su pensión al citado trabajador, la cual se conforma del salario base e incremento de antigüedad y demás prestaciones económicas con efectos a partir del 1° de abril del 2008, el porcentaje del 3% (tres por ciento) y desde el primero de enero del 2009, el 4% (cuatro por ciento); asimismo, en el 2010, el 5% (cinco por ciento); en el 2011, el 6% (seis por ciento); en el 2012, el 7% (siete por ciento); en el 2013, el 8% (ocho por ciento); en el 2014, el 9% (nueve por ciento); y para el 2015 el 10%; para constituir el fondo de ahorro para retiro con el Fideicomiso de la jubilación de los trabajadores activos y jubilados, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, deducciones que causaron serios perjuicios económicos y jurídicos al citado trabajador finado al haberle reducido sus percepciones en el pago de su pensión jubilatoria.

9.- Que conforme a lo señalado en la presente demanda, se reclama la declaración de nulidad e ineficacia jurídica, y por consiguiente la inaplicabilidad de la modificación de la cláusula 86, punto 6, del Contrato Colectivo de Trabajo, conforme al criterio de jurisprudencia siguiente:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LEGITIMACION PARA DEMANDAR INDIVIDUALMENTE LA INEFICACIA JURIDICA DE UNA CLÁUSULA QUE PUEDE IMPLICAR RENUNCIA DE DERECHOS LABORALES. Los trabajadores están legitimados para demandar, en lo individual, la ineficacia jurídica de una cláusula del contrato colectivo de trabajo, si estiman que la misma lesiona sus derechos fundamentales de índole laboral, sin que para ello sea necesario entablar una acción colectiva, ya que, en tal hipótesis, no se está pretendiendo la revisión o modificación del contrato colectivo, sino únicamente la inaplicabilidad de una cláusula que se estima violatoria de derechos laborales.

Contradicción de tesis 13/92. Entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo ambos del Primer Circuito.

9 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 35/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Octava Época, Registro: 207,766, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 69, Septiembre de 1993, Tesis: 4a./J. 35/93, Página: 19

D E R E C H O:

Resultan aplicables al presente conflicto laboral las disposiciones legales establecidas en los Títulos I, II, III, IV, XIV y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Junta, atentamente **PEDIMOS:**

PRIMERO.- Se tenga por presentada la demanda en la forma y términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se nos reconozca la personalidad como Apoderados Legales de las actoras en su carácter de beneficiarias del finado MARIO GAMEZ HIGUERA, conforme a la carta poder y resolución de declaración de beneficiarios que se acompañan, en los términos de los artículos 692 y 696 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- En su oportunidad se condene a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Culiacán, Sinaloa, a 5 de febrero del 2016.

LIC. MARTIN JUAREZ IBARRA.

LIC. OLGA ALICIA OCARANZA PARRA.

LIC. MERCEDES PULIDO ARAUJO.

LIC. BERENICE JUAREZ INZUNZA.

LIC. CHRISTIAN JOSUE JUÁREZ INZUNZA.